

EXP. N.º 00059-2009-PA/TC LIMA JOSEFA CONDE GÓMEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de febrero de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Josefa Conde Gómez contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 124, su fecha 2 de setiembre de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de febrero de 2008, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables la Resolución 0000081011-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 4 de octubre de 2007, que le deniega la pensión de jubilación adelantada, y el Decreto Supremo 063-2007-EF, que modifica el artículo 54 del Reglamento del Decreto Ley 19990, porque considera que vulneran el principio de irretroactividad de ley, y que en consecuencia, se le aplique el Decreto Supremo 057-2002-EF, se le compute como periodo de aportación al Sistema Nacional de Pensiones los aportes efectuados del 1 de febrero de 1977 al 31 de diciembre de 1987, correspondientes al periodo laborado para su ex empleador Silver Propaganda S.A.; se le otorgue pensión de jubilación adelantada de acuerdo al artículo 44 del Decreto Ley 19990, además del pago de intereses legales y costos del proceso.

La emplazada formula la nulidad del auto admisorio de la demanda, deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda, solicitando se la declare improcedente toda vez que el otorgamiento de una pensión requiere la actuación de medios probatorios, que en el presente caso no se puede efectuar por carecer la vía del amparo de etapa probatoria; agregando que la documentación presentada carece de idoneidad.

El Trigésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 30 de mayo de 2008, declara improcedente la demanda considerando que los documentos presentados por la actora carecen de mérito probatorio y que en el amparo no existe etapa probatoria, por lo que la demanda resulta inviable.



EXP. N.º 00059-2009-PA/TC LIMA JOSEFA CONDE GÓMEZ

La Sala Superior confirma la apelada, que declara improcedente la demanda por estimar que al existir un hecho controversial entre los documentos presentados por la recurrente se requiere de la actuación de medios probatorios a efectos del otorgamiento de la pensión que le pudiera corresponder, por lo que resulta necesaria su tramitación en un proceso más lato que cuente con etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del Petitorio

2. La demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación adelantada, conforme al artículo 44 Decreto Ley Nº 19990. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la Controversia

- 3. De conformidad con el artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990 para tener derecho a una pensión de jubilación adelantada se requiere tener, en el caso de las mujeres, como mínimo 50 años de edad y 25 años completos de aportaciones.
- 4. La recurrente adjunta copia simple de su DNI a fojas 31, donde se señala que nació el 15 de diciembre de 1955; por ello cumplió los 50 años el 15 de diciembre de 2005, por lo que cumple con el requisito referidos a la edad.
- 5. Según la Resolución 0000081011-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 4 de octubre de 2007 (f. 3), la ONP le denegó la pensión señalando: a) Que la recurrente nació el 15 de diciembre de 1955; b) Que cesó en sus actividades laborales el 31 de marzo de 2006; c) Que acredita un total de 17 años y 2 meses de aportación al Sistema Nacional de Pensiones, d) Que el periodo 1977 -1987 así como el periodo faltante de los años 1997 y 2000. No se consideran, al no haberse acreditado fehacientemente.



EXP. N.° 00059-2009-PA/TC JOSEFA CONDE GÓMEZ

Acreditación de años de aportaciones

- 6. Este Tribunal, en el fundamento 26, inciso a), de la STC 4762-2007- PA/TC, publicada el 25 de octubre de 2008 en el diario oficial El Peruano, ha precisado que para el reconocimiento de períodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP, el demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de Orcinea, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos.
- 7. Para el reconocimiento de los años de aportaciones, la recurrente adjunta la siguiente documentación:
 - A fojas 5, en copia xerográfica, el Certificado de Trabajo emitido por el IPSS, de fecha 5 de febrero de 1997, en el que se consignan el periodo laborado de junio de 1995 a noviembre de 1996, con lo cual acredita 1 año y 4 meses de aportaciones, que ha sido reconocido en el Cuadro Resumen de Aportaciones (f. 86).
 - A fojas 104, la Liquidación de Beneficios Sociales expedida por la empresa Silver Propaganda S.A., de fecha 3 de enero de 1988, donde se señala que el recurrente laboró desde el 1 de febrero de 1977 hasta el 31 de diciembre de 1987, documentos con el cual pretende acreditar 10 años y 11 meses de aportaciones; sin embargo, al no haber sido corroborado con otros documentos no genera certeza a este Tribunal.

En el cuaderno del Tribunal el recurrente ha adjuntado la siguiente documentación:

- A fojas 20, el reporte de búsqueda de razón social expedido por la SUNARP, que no resulta idóneo para acreditar las aportaciones alegadas.
- A fojas 23, la partida registral 0224635, correspondiente à la empresa Silver Propaganda S.A., documento que tampoco resulta idóneo para acreditar las aportaciones alegadas.
- En consecuencia, al resultar insuficientes las aportaciones acreditadas para acceder a la pensión solicitada y dado que el proceso de amparo resulta insuficiente para dilucidar esta controversia, según lo dispuesto por el artículo 9 º del Código Procesal Constitucional, queda a salvo el derecho/del recurrente para hacerlo valer en la vía correspondiente.



EXP. N.º 00059-2009-PA/TC LIMA JOSEFA CONDE GÓMEZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar IMPROCEDENTE la demanda.

Publíquese y notifiquese.

SS.

LANDA ARROYO CALLE HAYEN ETO CRUZ

Lo que certifico:

Di Ernesto Figueroa Bernardini Secretario Relator